



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
a,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Miércoles 4 de mayo

Número 99

## Ministerio de Agricultura

### REGLAMENTO DE POSITOS

(Conclusión).

b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, y a título de depósito previo, en manos de la Presidencia, o en el Depositario si estuviere presente y la subasta se celebre en la localidad. El mismo depósito habrá de efectuarse en las subastas que se celebren ante el Servicio Central, en la Caja del mismo.

ch) Tanto el Pósito como el Servicio Central adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor oferta que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva siempre de la resolución definitiva de la Dirección General.

d) Recaída tal resolución será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos y los de la subasta, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiéndose, en otro caso, a favor del Establecimiento el depó-

sito previo constituido. Este será devuelto al postor no favorecido, y también al adjudicatario definitivo si la venta quedase sin efecto, al no ser posible al Pósito verificar la evicción y saneamiento, a que está obligado como vendedor.

Art. 84. Formarán la Comisión de subasta de los Pósitos los tres Claveros.

En el Servicio Central la Comisión estará formada por el Intendente, que la presidirá; el Jefe del Negociado de Reintegración Ejecutiva y como Secretario al que se designe en cada caso entre los funcionarios auxiliares.

Art. 85. El tipo de la primera subasta de cada finca será el del importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación, que se efectuará siempre que hayan transcurrido cinco años desde la adjudicación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda subasta, y al otro mes una tercera rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100.

Si quedare desierta también la tercera, la Dirección General podrá aceptar, si lo estima conveniente, cualquier ofrecimiento no inferior al 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta.

La Dirección General puede disponer que la finca sea tasada y subastada de nuevo.

Art. 86. Celebrada una subasta, el Servicio de Pósitos recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y por el Servicio y los datos de las subastas anteriores, en su caso, formando con ello un expediente, que elevará, informado por el Intendente, a la Dirección General para su resolución definitiva.

### CAPITULO III

#### Documentación y contabilidad de los Pósitos

Art. 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

- a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administradora.
- b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los acuerdos que se adopten, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito, y por separado, los de aquéllos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.



El libro de movimientos de fondos se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario así como el de los créditos en ejecución del mes anterior y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse al Servicio Central.

En el caso de inexistencia total de movimiento en los fondos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Art. 88. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del Establecimiento.

Art. 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada, carta de pago se entregará al interesado si es de salida, obligaciones o recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Art. 90. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

Art. 91. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del Establecimiento, el cual, además de las normas habituales de carácter contable, deberá tener presente las siguientes:

1.<sup>a</sup> Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura expedida por el Servicio de Pósitos, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Servicio.

2.<sup>a</sup> Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en forma legal.

3.<sup>a</sup> Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán mediante contraasiento de salida o entrada equivalentes indicando la rectificación que con ello se pretenda hacer.

4.<sup>a</sup> No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.<sup>a</sup> No se admitirá que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental e interino de un cargo, sin que esta circunstancia esté prevista legalmente o acordada en forma reglamentaria, y reflejando el acuerdo en el acta correspondiente.

Art. 92. El parte mensual se estimará suficientemente justificado en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentación.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones cuando se trate de préstamos, salvo autorización expresa de la Dirección General, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada

año no se estimará justificado si no le acompañan las listas certificadas de todos los deudores y de las fincas y valores que posea el establecimiento en 31 de dicho mes. La Lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Art. 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Art. 94. Las cuentas anuales de los Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias para la vigilancia de su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Art. 95. Las visitas ordinarias a los pósitos que acuerde la Dirección General, a propuesta de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomiende la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oirá en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniéndolo al mis-



mo el duplicado de dicha citación.

Art. 96. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Art. 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte, con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Art. 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España y se devolverán al establecimiento tan pronto las reclame para invertir las legalmente previa justificación.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de los fondos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos y dietas que devengue.

Responderán así mismo, solidariamente los claveros de los intereses de demora del importe del contingente que haya sido reclamado y sea posible su pago así como de los recargos de apremio que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento al Servicio Central.

Art. 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados dentro de los límites consentidos para las devoluciones menciona-

das en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos cuyas utilidades podrán ser dedicadas a las necesidades del Servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que lo soliciten mediante la formación de expedientes, devengando estos préstamos el 3 por 100 anual.

A estos efectos se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los Ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Art. 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma previstas en el presente Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### Creación de Pósitos. Su incremento y liquidación

Art. 101. En localidad que carezca de Pósito y que en el año 1930 tuviera población inferior a 5.000 habitantes y riqueza preponderantemente agrícola, según la define el artículo segundo del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, será obligatoria la creación de un local si no lo tuviera, ya que habrá de regirse por el presente Reglamento, constituyéndose con la aportación anual del 1 por 100 de cada presupuesto de ingresos municipales.

El capital de un Pósito no será inferior a 10.000 pesetas, y se considerará ampliado, tanto para los Pósitos antiguos como para los de nueva creación, hasta conseguir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose por tal a todo habitante del término municipal que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

Si al reunir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de los términos mencionados, aquél no excediese al importe del 20 por 100 del presupuesto municipal de ingresos, la Corporación municipal continuará aportando en cada año hasta completar el capital equivalente al 20 por 100 de su presupuesto.

Será obligatorio el funcionamiento de los Pósitos de nueva creación cuando el capital reunido suponga una cifra no inferior a las 10.000 pesetas.

Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar el capital acumulado o que se acumule en los mismos, se ingresará en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos en el Banco de España, debiendo contabilizarse y custodiarse, de manera que pueda ser devuelto a los Ayuntamientos interesados que acrediten con la copia del expediente tener peticionarios para la inversión reglamentaria.

Art. 102. El Servicio Central, previa autorización de la Dirección General, podrá subvencionar a los nuevos Institutos, o a los antiguos que por su actuación lo merezcan, si su capital es insuficiente para atender a todas las peticiones de préstamos mediante donaciones iguales a las que hayan sido aportadas por otros donantes. A este fin podrá disponer del sobrante del contingente si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del capital de los pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Art. 103. Los Pósitos de nueva creación se someten al protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos Sociales.

Art. 104. Los Pósitos disfru-



tarán del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva en tanto que por el Ministerio de Agricultura no se disponga lo contrario, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento como a la determinación de la competencia las normas legales especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Art. 105. Cuando un Pósito Social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa, a juicio de la Dirección General, ésta podrá transformarlo en Pósito Municipal, entregando su administración al Ayuntamiento de la localidad en que radique.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de quince días ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, pero para ello será indispensable que el recurso lo autorice, cuando menos, la tercera parte de los socios.

Art. 106. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal o efectiva.

Se entenderá por formal la que consista en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles, todas las cantidades que constituyan el capítulo del Pósito con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se considerará efectiva la que consista en la relación y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se especificará si ha de ser formal o efectiva. En este último caso se entenderán suspen-

didadas las operaciones de salida por préstamos y por gastos no autorizados expresamente.

Art. 107. A los efectos de liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas, éstas deventarán el interés del 5 por 100 anual de los cinco últimos años.

Art. 108. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieran lugar a que la liquidación de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo o en cualquier otro caso similar, la Dirección General podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos en los plazos y con las garantías que estime de los precedentes.

El concierto podrá comprender también las deudas anteriores contraídas por los propios Ayuntamientos con los Pósitos, sea cual fuere su procedencia.

Art. 109. En los conciertos se determinará la forma en que han de percibir sus recargos los Agentes ejecutivos cuando hayan intervenido en los expedientes con la actuación mínima de requerir al deudor para el pago, justificando tal extremo en el expediente que corresponda.

Sea cualquiera la cuantía de estas deudas los Agentes no podrán reclamar por ellas, más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto y a medida que aquéllas se hagan efectivas, con cargo en todo caso a la entidad obligada a cumplirlo y sin perjuicio de lo que se determine por la Dirección General.

Art. 110. Los Pósitos anteriores a 1929 cuyo capital en efectivo sumado al capital en deudores no incursos en apremio no exceda de 10.000 pesetas, serán incrementados, con cargo al presupuesto municipal de ingresos con el 1 por 100 del mismo, has-

ta conseguir una cantidad nunca inferior a dichas 10.000 pesetas, y siempre la que se considere suficiente para conceder un préstamo de 1.000 pesetas a cada vecino labrador del término municipal, entendiéndose por tal a todo habitante que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101.

Art. 111. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento contra los responsables directos y subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá, previo informe del Servicio Central, a la Dirección General, a la cual se remitirá el expediente tramitado.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 112. La Dirección General podrá realizar, por sí o por delegación, todos los servicios a que se refiere este Reglamento.

Art. 113. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con la Dirección General y viceversa continuará disfrutando de franquicia.

Asimismo serán gratuitas las inserciones en el «Boletín Oficial» de las provincias, tanto las que se refieran a los Pósitos como al Servicio Central.

Art. 114. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles.

Art. 115. Quedan derogados el Reglamento de 25 de agosto de 1928, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre Pósitos de menor cuantía. Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre subvenciones a Pósitos antiguos. Real Orden de 26 de junio de 1929 sobre reglas para solicitar el retracto de fincas adjudicadas a los Pósitos. Real Orden de 15 de



enero de 1930 sobre forma de intervenir en las subastas la autoridad judicial. Real Orden de 28 de enero de 1930 sobre recaudación ejecutiva. Real Decreto de 23 de septiembre de 1930 sobre conciertos de deudas antiguas a favor de los Pósitos. Decreto de 10 de julio de 1931 aclarando el anterior. Decreto de 13 de octubre de 1931 sobre derechos de los Agentes ejecutivos en materia de conciertos de deudas antiguas. Decreto de 7 de noviembre de 1931 devolviendo a los Ayuntamientos la administración de los Pósitos. Orden de 21 de marzo de 1932 sobre cobro ejecutivo de las multas. Decreto de 15 de abril de 1932 sobre funcionamiento de Pósitos nuevos con capital superior a 5.000 pesetas. Orden de 21 de junio de 1942 sobre Agencia Ejecutiva. Orden de 30 de marzo de 1944 sobre incremento de Pósitos antiguos y cuantas disposiciones dictadas en materia de Pósitos se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 116. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1955.  
—R. Cavestany.

(Del «B. O. del E.» número 49).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, en escrito de fecha 28 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Algunas Diputaciones Provinciales que, por convenio con los respectivos Ayuntamientos, vienen realizando la gestión cobradora de los arbitrios municipales sobre riqueza urbana y sobre la rústica y pecuaria, creados por la Base

segunda de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y regulados en los artículos 20 al 28 del Decreto de 18 de diciembre del mismo año, han elevado consulta a este Servicio sobre la Autoridad competente para acordar la apertura de los períodos de cobranza de tales arbitrios, y para dictar, en las relaciones de deudores que se forman al término de los mismos, la providencia que los declara [incurros] en el procedimiento de apremio, Autoridad que, a juicio de los consultantes, debe ser el Presidente de la Corporación Provincial, pues de otro modo, a más de hacerse imposible o sumamente difícil el puntual cumplimiento de los trámites del procedimiento en sus dos días, voluntaria y ejecutiva, se haría dicho procedimiento extremadamente gravoso, sin beneficio alguno para la Administración municipal. Y esta Jefatura Superior, considerando razonable la petición, que es consecuencia obligada de la Circular del Servicio Nacional de 10 de julio de 1954, ha resuelto aclararla, en cuanto al particular de que se trata, en el sentido de que, sin perjuicio de la facultad de los Ayuntamientos para rescindir, en su caso, el convenio concertado con la respectiva Diputación, la asunción por ésta del Servicio a que se alude, implica también la de las atribuciones que, en orden a los trámites y formalidades del procedimiento recaudatorio, en sus dos períodos, corresponde reglamentariamente a los Alcaldes, con lo que los Ayuntamientos obtendrán los [beneficios que derivan de la rapidez y eficacia del procedimiento».

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de las Corporaciones interesadas.  
Burgos, 29 de abril de 1955.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

## Diputación Provincial

### Sección de Catastro

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Villavedón, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 30 de abril de 1955.—  
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excmo. Diputación provincial de Burgos, D. Agustín Álvarez Vázquez.—P. O., El Ingeniero Jefe, José Manuel Romero.

## Tesorería de Hacienda

Por la presente y a los efectos que dispone el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar, que ha sido nombrado Auxiliar de Recaudación para el cobro de las Contribuciones e Impuestos del Estado en sus períodos voluntario y ejecutivo en la Zona recaudatoria de Salas de los Infantes, D. Crescencio Heras García.

Burgos, a 29 de abril de 1955.—  
El Tesorero de Hacienda, Francisco de la Bodega.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso



contencioso de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 20 de septiembre de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, D. Gaspar Fernández Lomana y Barbáchano, don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Arsenio Martínez Martínez.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por don Alejandro Gómez Navas, mayor de edad, industrial y vecino de Regumiel de la Sierra, defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 30 de diciembre de 1952, siendo parte el Sr. Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Abogado D. Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el recurrente don Alejandro Gómez Navas, dirigió al Ayuntamiento en 10 de enero de 1953, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales de 30 de diciembre, de 1952, en el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó en sesión de 25 de enero de 1953, no acceder a lo solicitado por el recurrente, por no reunir las con-

diciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado en 10 de marzo siguiente, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos aprobada en 23 de mayo de 1949 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del mismo año, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Alejandro Gómez Navas, presentó ante el Tribunal en 4 de abril de 1953 recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda, exponiendo como hechos que el recurrente es nacido y vecino de Regumiel de la Sierra y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la disposición y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior de la exclusión de la lista de beneficios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto, calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935, que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este mismo Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente y termina la demanda suplicando se dicte sentencia revocando el sorteo de pinos de privilegio y seco de 30 de di-

ciembre de 1952 (con su acuerdo confirmatorio de 18 de enero de 1953) por los que se privó a su poderdante don Alejandro Gómez Navas, del lote correspondiente, declarando, por el contrario, que don Alejandro Gómez Navas tiene derecho a percibir lote de pinos cual los demás vecinos beneficiarios de Regumiel de la Sierra, de dichos aprovechamientos y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a dicha Corporación Municipal, e interesa también por otrosí el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada, por Orden Ministerial, una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda, y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada, y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes, entre ellos que el Ayuntamiento tuvo



que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto, por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente, o figurar en el expediente sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino, es aproximadamente de 8.500 a 13.000 pesetas y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día de 18 de los corrientes para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Arsenio Martínez Martínez.

Vistas, la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre del año 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por

haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del demandante y que la única cuestión a resolver en el presente recurso, es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores, esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero. Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 de que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere, que la intención del legislador, es la de regular las situaciones futuras. Segundo. Porque conforme a la legislación anterior, artículos 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda en aplicación de los mismos el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones. Tercero. Porque en consecuencia, resulta claro que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carác-

ter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Alejandro Gómez Navas y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 30 de diciembre de 1952 por el que se privó del lote correspondiente a don Alejandro Gómez Navas, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Arsenio Martínez.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.



**ANUNCIOS OFICIALES****AYUNTAMIENTO DE BURGOS**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 del actual, aprobó el expediente de contribuciones especiales por pavimentación de aceras con bordillo y pasos para peatones en la calle de Melchor Prieto.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Haciendas Locales, advirtiendo que, durante el plazo de quince días, queda a disposición del público el expediente en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal, en los cuales y ocho días después podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimaren pertinentes tanto por los llamados a contribuir como por cualquier contribuyente municipal.

Burgos, 28 de abril de 1955.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 del actual, aprobó el expediente de contribuciones especiales por pavimentación de aceras y colocación de bordillo, en las calles del Rey Don Pedro y Villarcayo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Haciendas Locales, advirtiendo que, durante el plazo de quince días, queda a disposición del público el expediente en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal, en los cuales y ocho días después podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimaren pertinentes tanto por los llamados a contribuir como por cualquier otro contribuyente municipal.

Burgos, 28 de abril de 1955.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.

**Anuncios Particulares****Ayuntamiento de Arlanzón****Anuncio de subastas**

Las subastas anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia los días 26, 27 y 28 del pasado abril, se celebrarán en un mismo día, el 24 de mayo del presente año, a las doce horas, en dicho Ayuntamiento.

Arlanzón, 3 de mayo de 1955.—  
El Alcalde, Remigio Hernando.

**Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar**

El día 6 del próximo mes de mayo, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos y un mulo, de desecho, en el Cuartel que esta Unidad ocupa en la carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, 30 de abril de 1955.—  
El Teniente Coronel Veterinario Jefe.

### III viaje colectivo organizado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

**A LOYOLA - LOURDES - JAVIER**

Visitándose San Sebastián, Biarritz, Bayona, Pau, Jaca, Pamplona y Logroño

**DIA 15 DE JUNIO.**—Salida de Burgos a las ocho de la mañana. Breve parada en Vitoria y llegada a LOYOLA, donde se visitará la «Santa Casa» en que nació San Ignacio. Después del almuerzo se emprenderá viaje a SAN SEBASTIAN.

**DIA 16.**—A las 9 de la mañana, salida para la frontera. Breves paradas en Biarritz y Bayona.—Almuerzo en PAU.—A las ocho de la tarde, llegada a LOURDES, para asistir a la Procesión de las Antorchas.

**DIA 17.**—Mañana libre en LOURDES, para poder visitar la «Ciudad Religiosa», que comprende: La explanada de las Procesiones, la Gruta de las Apariciones, la imponente Basílica y su cripta y la Iglesia del Rosario.—En el Barrio residencial se podrá visitar la casa natal de Bernadette y el calabozo donde vivió la Santa. Después del almuerzo, se presenciara la extraordinaria Procesión con el Santísimo y Bendición a los enfermos; saliendo seguidamente para España. Alojamiento en JACA.

**DIA 18.**—A las 8 de la mañana se partirá para JAVIER, cuna del Apóstol de las Indias, visitándose el hermoso castillo con recuerdos del Santo. En Yesà, se podrá ver el pantano del mismo nombre. Seguidamente, se emprenderá viaje a PAMPLONA, donde se tendrá el almuerzo.

**DIA 19.**—Mañana libre en Pamplona, para seguir realizando visitas por la población. A las seis de la tarde se iniciará viaje a LOGROÑO, en donde se tendrá la cena.—Sobre la una de la noche llegada a Burgos. FIN DEL VIAJE.

El viaje se realizará en magníficos y cómodos autocares, y el precio de 1.050 pesetas comprende viaje y hoteles de categoría

**¡¡Un viaje que recordará mientras viva!!**